



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO.
DEMANDANTE	JULIO GUILLERMO AMAYA TRESPALACIOS.
BENEFICIARIO	ADRIANA MARCELA AMAYA ROJAS.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00331-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4-5-10, así:

PRIMERO: No señala los apoyos pretendidos en favor de la señora ADRIANA MARCELA AMAYA ROJAS y que serán ejercidos por el señor JULIO ANDRÉS AMAYA ROJAS; éstos deben ser concretos (artículo 32 Ley 1996 de 2019), máxime que artículo 38-8-a)-e) dispone que en ningún caso, el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan solicitado y la duración de los mismos, de manera que debe precisar las actividades exactas que pretenden realizar, documentos que requieren suscribir y tiempo de duración de duración del apoyo.

SEGUNDO: Solicita en la pretensión segunda se designe al señor JULIO ANDRÉS AMAYA ROJAS como curador de la señora ADRIANA MARCELA AMAYA ROJAS, figura jurídica derogada por la Ley 1996 de 2019, facultándolo para administrar el patrimonio de la señora AMAYA ROJAS, sin embargo, en la pretensión primera nada se solicita respecto a esta clase de apoyos.

TERCERO: No existe claridad sobre la imposibilidad de la señora ADRIANA MARCELA AMAYA ROJAS para expresar su voluntad por cualquier medio, bien sea escrito, verbal, señas, etc., teniendo en cuenta que no debe confundirse discapacidad física o mental con capacidad legal.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00331-00.

CUARTO: No indica la dirección física y electrónica de la beneficiaria de los apoyos.

QUINTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

SEXTO: TENER a la doctora MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JULIO GUILLERMO AMAYA TRESPALACIOS, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0610c9ad95bf906a2bedc1022f626fee87dfeffb36125a88abde71ffed54f8**

Documento generado en 26/09/2023 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>